

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y PRINCIPIO DE PRIMACIA EN EL DERECHO COMUNITARIO EUROPEO

Mónica Fernández Gutiérrez

Profesora Facultad de Derecho
Universidad Católica de Temuco

RESUMEN

El respeto del principio de supremacía constitucional impone un límite a priori a la integración del Derecho nacional con el internacional, sobre todo a propósito de la habilitación previa de competencia de los órganos supraestatales. Pero, además, se advierte otro fenómeno posterior, o sea, el límite a posteriori, en virtud del cual los tribunales nacionales examinan la compatibilidad del Derecho comunitario con el Derecho nacional, a partir del ordenamiento constitucional. El límite a la creciente aplicación del Derecho comunitario consiste en que sean semejantes los altos niveles, internos y externos, de protección constitucional de los derechos fundamentales.

I. INTRODUCCIÓN

El objetivo de este artículo es poner de relieve la importancia de las consecuencias que se derivan de la aplicación efectiva del principio de primacía del Derecho comunitario sobre los Derechos nacionales —especialmente constitucional— de los Estados miembros de la Unión Europea, fruto de la cohabitación de sistemas supranacional y nacional, en el territorio estatal.

Como punto de partida del proceso de integración mismo se quiere destacar la importancia que representa en dicho proceso el llamado límite *a priori*, constituido por la existencia de la necesaria cláusula constitucional habilitante de dicha integración. La cual se presenta como base jurídica nacional de dicha pertenencia, destacando esencialmente la delegación de soberanía parcial que realiza el Estado miembro del sistema en beneficio de dicha estructura supraestatal. Asimismo, se quiere también subrayar el denominado límite *a posteriori*, que puede ser efectivamente ejercido por los Tribunales de los Estados miembros, a la hora de examinar la compatibilidad de dicho sistema jurídico

con los ordenamientos nacionales, especialmente los constitucionales.

II. CONTEXTO GENERAL DEL SISTEMA DE INTEGRACIÓN EUROPEO

Por lo que concierne al concepto de integración *en sí*, responde de forma general a un concepto marco, es decir, que comprende la necesidad de los Estados de poner en común, dentro de la escena internacional, una serie de intereses que van a constituir una estructura concreta; la cual, dependiendo del grado y la intensidad del proceso integracionista, hace surgir uno u otro tipo de sistema.

La *Unión Europea*¹ constituye un sistema de integración autónomo, con una diná-

¹ Constituida como tal por el Tratado de la Maastricht de 1992, tratado marco común a las Comunidades Europeas (resultado de los Tratados originarios de las mismas: Tratado de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, Tratado Euratom de energía atómica y el Tratado de la Comunidad Económica Europea, con sus Tratados posteriores modificatorios). Dicha Unión la com-

mica propia, caracterizado fundamentalmente, como es de sobra conocido, por tener como destinatarios tanto a los Estados miembros como a los particulares, y que excede, en gran medida, las pautas y objetivos que en su día la originaron. En la actualidad se encuentra en un grado de integración en constante estado de evolución, abarcando en sí mismo ámbitos que escapan sobradamente a los económicos contemplados por los Tratados constitutivos.

El Ordenamiento jurídico comunitario, estructura supranacional común a dichos Estados, regula las relaciones de cohabitación existentes entre dicho Ordenamiento y los Ordenamientos jurídicos internos de los Estados miembros, sustentadas sobre una serie de principios rectores y en torno a las políticas y los objetivos establecidos por Tratado. Igualmente, el Ordenamiento comunitario se estructura en función de una serie de pautas y conceptos, que si bien se nutren de los preceptos establecidos fundamentalmente por el Derecho internacional clásico, y del acervo constitucional europeo, se separa, sin embargo, de ellos, por la especificidad misma de su naturaleza. Definiéndose como una estructura jurídica propia y diferenciada de las categorías jurídicas ya existentes, y caracterizada por el elemento de supranacionalidad, el cual, por un lado, es consentido por los Estados y, por el otro, fundamento estructural del Tratado de integración.

El sistema comunitario europeo está sustentado en un Ordenamiento particular, con una estructura *cuasi* constitucional (salvando las distancias de las premisas constitucionales clásicas y admitiendo las bases de un constitucionalismo europeo en torno a la integración supranacional), y que encuentra uno de

sus elementos más determinantes en la vinculación a éste, tanto de parte de los Estados como de los particulares, con las consecuencias de obligaciones y derechos que para éstos conlleva.

La existencia de dicho sistema *sui generis* comporta, asimismo, la afirmación de *principios estructurales* de relación entre este marco jurídico emergente y el propio marco jurídico nacional de los Estados, derivándose del mismo la consecuencia necesaria del *principio de primacía* del Ordenamiento comunitario sobre los ordenamientos nacionales; que, junto con principios como el de *efecto directo* (que en general otorga a los particulares derechos y prerrogativas que directamente dicho Ordenamiento les reconoce), establecen los cauces de aplicación de ese mismo Derecho en el interior de los Estados miembros.

Dichos principios se caracterizan por el factor de supranacionalidad, y dentro de este marco el principio que posiciona al Estado en una situación más comprometida es el principio de primacía del Derecho comunitario sobre el Derecho nacional, principio que incluso llega a cuestionar elementos claves de la propia supremacía constitucional.

Concepto que ya encontraba su sustento teórico en la obra de H. Kelsen, quien precursoramente sobre el particular señalaba que: "Si se quiere mantener la tesis de una multiplicidad de comunidades jurídicas, coordinadas entre ellas y consideradas como Estado, es preciso renunciar a la soberanía concebida como propiedad de cada Estado y admitir la idea de un Orden jurídico internacional, que se encuentre por sobre todos ellos y mediante el cual se coordinen, delimitando sus respectivas esferas de competencia (...) cada vez hay más instituciones interestatales –prosigue este autor– que son manifestación de comunidades supranacionales en materia de legislación, jurisdicción y administración"².

Según señala G. Zagrebelsky, el concepto de soberanía se ha ido viendo desplazado, no sustituido, en ciertos casos, por instancias

ponen los Estados fundadores de las tres Comunidades Europeas (Bélgica, Holanda, Luxemburgo, Italia, Francia y Alemania), y los Estados adheridos al sistema de integración posterior y progresivamente (Reino Unido, Irlanda, Dinamarca, Grecia, España, Portugal, Austria, Suecia y Finlandia), que engloba asimismo en su interior políticas y objetivos de carácter intergubernamental y principios de aplicación común a éstos y a las Comunidades Europeas.

² *Teoría General del Derecho y del Estado*. Editorial. (México D.F., Universidad Nacional Autónoma de México, 1979).

que trascienden al Estado, obligándole a evolucionar de forma insospechada. Por esta razón el autor ha llegado a afirmar sobre él, lo siguiente: “La noción básica del concepto de Estado, sea en su vertiente interna (el Derecho público interno), sea en su vertiente externa (el Derecho público externo o internacional), era, por lo tanto, la soberanía de la persona estatal. Hoy sin embargo esta noción ya no puede reconocerse con la misma claridad de aquella realidad política operante”³.

En dicho contexto y principalmente en el europeo –de forma general y en gran parte debido a los procesos de globalización o mundialización que están sufriendo los Estados– se puede afirmar que el Estado contemporáneo ha ido asumiendo el debilitamiento de su soberanía, generando estructuras superiores de las que los Estados forman parte voluntariamente, entre las que destacan las formas de integración supranacional, en miras a ejercer una serie de objetivos desde una estructura institucional concreta, que independientemente de ésta no podrían llevarse a cabo, o al menos con las mismas pretensiones. Si bien hay que tener en cuenta que son estos mismos Estados los que de forma *voluntaria*⁴ deciden realizar este tipo de transferencia competencial a un ente supraestatal.

III. EL PRINCIPIO DE PRIMACÍA. CONSECUENCIAS APLICATIVAS

Dejando establecido que el principio de primacía del Derecho comunitario se erige

³ *El derecho dúctil. Ley, derechos y justicia*. Edit. Trotta, Madrid, 1999, p. 9 y ss.

⁴ Hay que tener en cuenta que, en referencia a la aceptación del Derecho comunitario por los Estados miembros, el dinamismo propio del Derecho comunitario ha hecho evolucionar a éste, de tal forma que no se encuentra hoy en la misma fase en la que se encontraba al momento de la aceptación por el Estado adherente. De esta manera, el Estado se encuentra ante un entramado jurídico que autónomamente va expandiendo su ámbito de aplicación, de acuerdo con las necesidades que se generan, en aras del cumplimiento de los objetivos comunitarios.

de forma *pretoriana*, gracias a la labor del TJCE⁵, para la totalidad del Derecho comunitario, de una manera global, e impone a los poderes nacionales las consecuencias del mismo, R. Alonso García afirma respecto a las mismas que el *Derecho derivado comunitario*⁶ se encuentra al mismo nivel que los *tratados constitutivos*, en el sentido del reconocimiento de dichos principios. Además –prosigue–, se aplica indiferentemente a todas las fuentes de Derecho interno. De lo que resulta que un Estado no puede invocar una disposición, cualquiera que sea, incluida su Constitución, para impedir la aplicación de una disposición de Derecho comunitario en vigor.⁷

A diferencia de los tratados ordinarios, señaló el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en su conocida sentencia *Costa*⁸, “*el Tratado CEE ha instituido un ordenamiento jurídico propio integrado en el sistema jurídico de los Estados miembros a partir de su entrada en vigor y que se impone a sus órganos jurisdiccionales*”. Se crea, por tanto, una comunidad de duración ilimitada, dotada de instituciones propias, de personalidad, de capacidad jurídica, de capacidad de representación internacional y, en particular, de poderes reales derivados de una “*limitación de soberanía o de una transferencia de poderes de los Estados miembros a la comunidad, éstos han limitado, aunque en ámbitos restringidos, sus derechos soberanos, creando así un cuerpo de derecho aplicable a los ciudadanos y a ellos mismos*”. Esta integración, ha señalado el Tribunal, tiene como co-

⁵ Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

⁶ Derecho derivado, conjunto de fuentes comunitarias derivadas del derecho originario (conformado esencialmente por los Tratados constitutivos) y que lo integran principalmente reglamentos, directivas y decisiones.

⁷ Vid. *Derecho comunitario. Sistema Constitucional y Administrativo de la Comunidad Europea*, Civitas, Madrid, pág. 296.

⁸ Sentencia *Costa*. TJCE, 15/07/64, 6/64, 1141. Sentencia TJCE, *Van Gend en Loos*, 5/02/63, 26/62, 1.

rolario la imposibilidad para los Estados de hacer prevalecer, contra un orden jurídico por ellos aceptado sobre una base de reciprocidad, una medida unilateral ulterior.

Por otra parte, la efectiva aplicación de dicho principio no puede ser llevada a cabo desvinculada de las consecuencias que produce asimismo el principio de efecto directo del Derecho comunitario, el cual genera, por su parte, derechos directamente invocables jurisdiccionalmente, lo que hace de estos dos principios un bloque estructural en lo que a la aplicación jurisdiccional del Derecho comunitario en los Estados miembros se refiere.

Recurriendo a la naturaleza *sui generis* y autónoma del Ordenamiento jurídico comunitario, independientemente pues del valor otorgado por cada Estado miembro al Derecho supranacional o internacional, se afirma la primacía del Derecho comunitario globalmente considerado sobre el Derecho interno, con la característica de la eficacia aplicativa de éste, que obliga, entre otros, a los órganos jurisdiccionales nacionales a tomar medidas en contra del Derecho nacional en caso de incompatibilidad con aquél⁹.

El Tribunal, por su parte, obliga a las autoridades nacionales a poner en marcha dicho principio, sosteniendo que la invocación de atentados bien contra los derechos fundamentales tal y como son formulados por la Constitución del un Estado miembro, bien contra los principios de una estructura cons-

titucional nacional, no podría afectar la validez de un acto de la comunidad y su efecto sobre el territorio de ese Estado¹⁰.

Entre otras importantes consecuencias, el Tribunal ha sentado por regla que “*las modalidades procedimentales de los recursos a la justicia, destinados a asegurar la salvaguardia de los derechos que los beneficiarios nacionales extraigan del Derecho comunitario, no deben ser menos favorables que aquellos que conciernen a recursos similares de la naturaleza interna y que no imposibilitaran el ejercicio de los derechos conferidos por el orden jurídico comunitario*”.¹¹ Por tanto los Estados miembros están obligados por la circunstancia de que todo interesado pueda plantear al juez una disposición del Derecho nacional para que éste controle su compatibilidad con el Derecho comunitario¹².

Entre las consecuencias más significativas de la aplicación efectiva de dicho principio cabe analizar particularmente tanto el supuesto de inaplicación de derecho nacional incompatible con el Derecho comunitario como las consecuencias que se generan del control de constitucionalidad de la integración misma.

a) *La inaplicación del Derecho nacional incompatible*

Una vez reconocida la normal aplicación del Derecho comunitario en el territorio nacional, por parte del juez ordinario, cabe poner de manifiesto que respecto de la inaplicación de derecho nacional incompatible con el Derecho comunitario, como consecuencia esencial de la afirmación de dicho principio, es el propio juez quien ejercerá una doble función jurisdiccional, esto es, la ejercida como

⁹ Vid. RUIZ-JARABO COLOMER, D. RUIZ-JARABO COLOMER, D. Técnica jurídica de protección de los Derechos humanos en la Comunidad Europea. *RIE*, 1990, N° 1, p. 170. VAN DER MERSCH, G. “Reflexions sur l’application directe du droit communautaire dans l’ordre juridique interne des etats membres”. *Bulletin CL Lettres et Sciences Morales et Politiques*, Academie de Belgique, 1979, p. 545. R.C. PELLICER ZAMORA, “Los caracteres del Derecho comunitario”. *Gaceta Jurídica de la CEE, Serie D*, N° 5 noviembre de 1985, vid. J.V. LOUIS, “Comentario a los artículos 189 a 192 del Tratado CEE”, obra colectiva de J. Megret Le droit, de la Communauté Economique Européenne, vol. 10, tomo 1 Edit, Université de Bruxelles, Bruselas, 1983, p. 524.

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ Sentencia, TJCE, *San Giorgio*, 9/11/83, 199/822, 3595.

¹² Además, bajo la influencia del carácter efectivo del control del Tribunal, ha sido llamado en numerosas ocasiones a imponer a los tribunales nacionales reglas de conducta, planes procedimentales, fundados todos sobre el Derecho comunitario.

juez nacional y la que ejerce como juez comunitario, a la hora de interpretar y hacer aplicar el Derecho¹³.

De acuerdo con Ph. Manin, la aplicación del principio de primacía implica que el juez sancione la incompatibilidad y excluya la disposición nacional incompatible, suponiendo por tanto en estos casos la inaplicación de la medida nacional, comprendida la ley, cuando exista una duda seria sobre la compatibilidad de esta disposición con el Derecho comunitario, hasta que la cuestión sea dirimida. Si el Derecho nacional no aporta la base jurídica necesaria para el ejercicio de tal poder, el juez nacional debe fundarse sobre el Derecho comunitario¹⁴.

R. Alonso García afirma por su parte que a las normas comunitarias no pueden vérselas opuestas normas internas, puesto que se impone la primacía del Derecho comunitario, y

¹³ Aunque las sentencias *Van Gend en Loos* y *Costa* pusieron en evidencia el vínculo existente entre el principio de primacía y el rol del juez nacional, es la sentencia *Simmenthal*, Sentencia TJCE, 9.3.1978, *Simmenthal*, as.106/77, Rec. 609, la que se destaca por su importancia en la materia. Esta define la misión del juez nacional cuando se enfrenta al problema de la incompatibilidad entre un acto de Derecho nacional y una disposición de Derecho comunitario, indicando que todo juez nacional, llamado en el marco de su competencia, está obligado a aplicar integralmente el Derecho comunitario y a proteger los derechos que éste confiere a los particulares, dejando inaplicada toda disposición eventualmente contraria de la ley nacional. Además, para la consecución de este objetivo, el juez nacional está habilitado, en caso de necesidad, para no aplicar las reglas nacionales que limiten, en su caso, su competencia.

¹⁴ Vid. *Les Communautés Européennes L'Union Européenne. Droit Institutionnel, op. cit.*, Chapitre II. El TJCE ha sido llamado a responder las cuestiones de los jueces nacionales, preguntándose en qué casos, sin violar el principio de primacía del Derecho comunitario, podían suspender una disposición nacional, tomada en función de la aplicación del Derecho derivado comunitario, cuando la validez de esta última sea cuestionada. Sentencia *Zuckerfabrik*, 21/02/91, C-143/88; *Atlanta Fruchthandels*, 9/11/95, C-465/93; *Port GmbH*, 26/11/96, C-68/95.

una actuación de este tipo estaría cuestionando la base jurídica de la comunidad misma¹⁵.

Por tanto, el conflicto se resuelve en términos comunitarios, lo que supone la inaplicación del Derecho interno, no desde la perspectiva de su inconstitucionalidad, sino simplemente de su incompatibilidad con un Derecho prevalente¹⁶. Será entonces la *cuestión prejudicial* a la que habrá de recurrir en su caso, como medio por el cual el juez dirimirá, con la intervención del TJCE, el conflicto planteado.

Dicho mecanismo jurisdiccional se presenta como esencial en la labor de homogeneización de la interpretación y aplicación del Derecho comunitario, de este modo cuando un juez nacional se encuentra ante una situación de incompatibilidad entre el texto nacional y una norma de Derecho comunitario, el control de esa norma de Derecho derivado¹⁷ no debe ser de constitucionalidad, sino de "comunitariedad" a la luz del Tratado, mediando por tanto en su caso la intervención del Tribunal de Justicia, a través de la cuestión prejudicial *ex* artículo 177 TCE¹⁸, que

¹⁵ AA.VV. ALONSO GARCÍA, R. *Derechos fundamentales y Comunidades Europeas*. Edit. Civitas, 1997.

¹⁶ Debiendo el juez ordinario plantear cuestión de validez, vía artículo 177 TCEE ante el TJCE, si considera que la institución comunitaria era incompetente para dictar la norma en cuestión.

¹⁷ Con la expresión Derecho derivado se hace referencia a las fuentes normativas que se derivan del derecho originario constituido por los Tratados (Reglamentos, Directivas...).

¹⁸ *Ibidem*, pág. 280 y ss. De esta forma, la *cuestión prejudicial* se instaura como el medio idóneo por el cual el TJCE sienta las pautas fundamentales para la correcta aplicación del Derecho comunitario en los ámbitos nacionales, puesto que el juez nacional, si se le plantea una duda de compatibilidad con el Derecho comunitario, a la hora de interpretar Derecho nacional, tiene la facultad (si existe instancia judicial posterior) u obligación (si no existe) de elevar la cuestión al Tribunal de Justicia, para que éste establezca la pauta de interpretación de compatibilidad o no con el Derecho originario, llevando al juez a tomar una decisión que o bien soluciona el problema de compatibilidad interpretando al máximo posible la disposición nacional a la luz del Derecho comunitario, o se pro-

junto con la obligación derivada del principio de interpretación conforme del Derecho nacional respecto del Derecho comunitario, constituyen las vías jurisdiccionales más significativas para los fines comunitarios anteriormente señalados.

De conformidad con lo señalado por R. Alonso García, se coincide igualmente que el objetivo perseguido por el mecanismo anterior es el de evitar la intervención del Tribunal Constitucional, lo que no impide que este mismo Tribunal se pronuncie sobre una ley interna compatible con el Derecho comunitario, que venga a desarrollar, contradiciendo formal o materialmente algún precepto constitucional. En cuyo caso parece necesario el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, debiendo sustituirse inmediatamente por otra norma compatible con el Derecho comunitario, pero respetuosa al mismo tiempo con el marco constitucional. Asimismo hay que tener en cuenta que el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad supone un aplazamiento o suspensión de la aplicación del Derecho comunitario mientras el Tribunal Constitucional no se pronuncie, lo que en definitiva iría en contra de la doctrina sentada por el TJCE en su sentencia *Simmenthal*¹⁹.

De esta forma, el TJCE no quiere someter la aplicación del Derecho comunitario a la existencia de procesos internos en el Estado miembro, pudiéndose generar de este modo un incumplimiento estatal por la suspensión de la inmediata aplicación de la legislación comunitaria.

Quizás sería una buena solución –propuesta por Alonso García– la de considerar al juez ordinario competente para inaplicar, por su propia autoridad, la ley interna incompati-

ble con la Constitución, pero sobre la base no de dicha inconstitucionalidad, sino de su incompatibilidad con el Derecho comunitario²⁰. Se estaría, entonces, ante una ley interna materialmente conforme con el Derecho comunitario, pero que, dada su contradicción con el Derecho constitucional, generaría un estado de inseguridad, del que en última instancia se desprendería su incompatibilidad con el Derecho comunitario.

Dicho todo esto, queda claro que el principio de primacía del Derecho comunitario presenta ámbitos aplicativos que enfrentan aspectos constitucionales. En este sentido, el sistema de constitucionalidad interno posibilita una serie de cauces de control, los cuales serán presentados a continuación.

b) *El control de constitucionalidad del Derecho comunitario*

Respecto del control de la constitucionalidad del Derecho comunitario, éste puede ser concebido de distinta forma, el control realizado *a priori* y el que puede sucederse *a posteriori*, respecto de las consecuencias aplicativos de la integración misma.

b.1) Control *a priori*. Base jurídica constitucional de la integración (breve referencia a la situación chilena)

En el contexto comunitario europeo, el rol determinado por la Constitución nacional de cada Estado se presenta como un elemento de vital importancia para comprender la base jurídica nacional, sobre la que se sustenta la pertenencia a un sistema de integración con características supranacionales.

En este sentido, todos los Estados constitucionales, que forman parte del sistema comunitario europeo de integración, prevén en su Carta Magna la disposición constitucional habilitante que posibilita la delegación de competencias necesaria para conformar de pleno derecho dicha estructura²¹. Asimismo,

²⁰ *Ibidem*.

²¹ RUBIO LLORENTE, F. *El constitucionalismo de los Estados integrados de Europa*, Fundación Ortega y Gasset, Madrid, 1996, pág. 35

duce un conflicto en el que entra la actuación del Tribunal Constitucional, para dirimir si esa ley es o no compatible con la Constitución. Por ello el reenvío prejudicial se presenta como el instrumento por medio del cual el TJCE va consolidando sutilmente la uniformidad interpretativa del Derecho comunitario.

¹⁹ Vid. ALONSO GARCÍA, Ricardo, en AA.VV., *Derechos fundamentales y Comunidad Europea*, Editorial Civitas, págs. 816. Sentencia cit.

el hecho mismo de la participación a dicha estructura amparada constitucionalmente, y de la afirmación de los principios aplicativos de la misma, se deriva una limitación de la soberanía estatal, que genera consecuencias que por otro lado no estaban previstas en su totalidad, ni en el momento de alumbramiento de la mayor parte de las Constituciones europeas, incluida la Constitución Española, ni en el entramado comunitario original, las cuales han ido dando forma a una estructura orgánica que si bien tiene un origen en el Tratado, constituye por su contenido y por las consecuencias derivadas un ente jurídico mucho más complejo y particular.²²

Por lo que se refiere al reconocimiento de la delegación de competencias a este nivel, en el caso español, se hizo de una forma explícita, entre otras razones, en virtud de una respuesta democrática, por medio de la cual se evitó a España la prolongación del aislamiento que había sufrido el país, durante casi cuarenta años de régimen dictatorial, que desvinculó notoriamente al Estado del orden internacional y más particularmente de la dinámica integradora europea.

Esta cláusula habilitante ha dado cobertura a la adhesión de España a las Comunidades Europeas y, posteriormente, al Tratado de la Unión Europea. El artículo 93 de la Constitución española de 1978 supone un ejemplo más en la superación de la concepción clásica del Estado, en el ejercicio de competencias tradicionalmente reservadas a éste.²³

En lo que concierne al caso chileno en particular, y desde una perspectiva del Derecho comparado, si se procede a un análisis de las disposiciones de la Constitución de 1980,

que hagan referencia a esta temática, ni el art. 5º²⁴, ni el art. 32 Nº 17²⁵, ni el 50 Nº 1²⁶, como disposiciones vinculadas, contemplan la posibilidad de prever la incorporación o adhesión de Chile a un sistema de integración, en el que exista una delegación de soberanía (más allá de la intensidad de la misma). Dicho en otros términos, no es posible hacer una interpretación de dichos artículos en miras de admitir que la Constitución contemple, de ninguna forma, una cláusula que permita al Estado chileno hacer una delegación de soberanía. Circunstancia altamente relevante, pues la situación de interdependencia existente en la actualidad entre los sujetos de la sociedad internacional está llevando a la constitución de bloques de Estados que se agrupan, se alían o se organizan de manera conjunta para la persecución de objetivos, que debido a la importancia de los mismos y a la insuficiencia del Estado para afrontarlos como tal originan este tipo de estructuras.

Chile podrá manifestar libremente la voluntad de vincularse de una o otra manera –si es que lo considera pertinente– a procesos supraestatales de integración. Pero en

²⁴ Art. 5º: “La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de las elecciones periódicas y también por las autoridades que esta Constitución establece. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno pueden atribuirse ese ejercicio.

El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizarlos por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

²⁵ Son atribuciones especiales del Presidente de la República: conducir las relaciones políticas con las potencias extranjeras y organismos internacionales, y llevar a cabo las negociaciones, concluir, firmar y ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses del país, los que deberán ser sometidos a la aprobación del Congreso conforme a lo prescrito en el art. 50. 1.

²⁶ Art. 50. 1º Son atribuciones exclusivas del Congreso: Aprobar y desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado se someterá a los trámites de una ley.

²² *Ibidem*.

²³ El artículo 93 de la Constitución Española señala lo siguiente:

“Mediante ley orgánica se podrá autorizar la celebración de tratados por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución. Corresponde a las Cortes Generales o al Gobierno, según los casos, la garantía del cumplimiento de estos tratados y de las resoluciones emanadas de los organismos internacionales o supra-nacionales titulares de la cesión”.

cualquier caso, si bien las circunstancias del origen de la Constitución de 1980 no dejaron en su día cabida a vinculaciones estatales de este calibre, en la actualidad y aprovechando los debates de reformas constitucionales que se están dando en el interior de las Cámaras del Congreso, no estaría de más añadir la posibilidad de introducir, *a priori*, las modificaciones constitucionales suficientes, para posicionar a la Constitución chilena en una tendencia aperturista en pro de la eventual pertenencia a procesos de integración, si se dieran las condiciones necesarias para ello (como igualmente se prevé en el articulado constitucional de su vecina Constitución Argentina).²⁷

Ahora bien, desde otra perspectiva, el profesor P. Pérez Tremps afirma que los tratados de integración constituyen aplicaciones específicas de una norma constitucional de naturaleza habilitante y mantiene que “el hecho de que pueda invocarse el fundamento de la eficacia del Derecho supranacional mediante los elementos que la hacen efectiva en el ordenamiento interno, no significa que ese Derecho adquiera las cualidades formales de dichos elementos. Dicho de otra manera, el que el Derecho comunitario despliegue sus efectos porque un precepto constitucional le

habilite para ello no da rango constitucional a todo el ordenamiento, y así lo ha señalado el Tribunal Constitucional”²⁸.

F. Rubio Llorente, a su vez, entiende que el sistema está determinado por la conciliación de dos lógicas distintas. La *lógica de la integración* (que exige que el derecho europeo prevalezca sobre los Derechos nacionales y sea interpretado de manera uniforme por los jueces de todos los Estados), y la *lógica de la soberanía* (que fundamenta en cada Constitución nacional el poder de los órganos y la validez del Derecho).²⁹

Dicha constitucionalidad de la integración se plantea como base interna que legitima y da soporte a la estructura de ella derivada, encontrando de este modo en la Constitución misma del Estado la base jurídica nacional que otorga viabilidad a dicha realidad supranacional y la hace compatible a nivel interno.

En efecto, como afirma R. Alonso García, “una cosa es sostener que el parámetro de validez del Derecho derivado comunitario deba ser el Tratado constitutivo, abstracción hecha de los Derechos nacionales, incluidos los textos constitucionales, y otra muy distinta sostener que el propio Tratado constitutivo y en su caso el Derecho derivado por él respaldado, a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, escape del parámetro de las Constituciones”³⁰. Son éstas, a su vez, las que determinan si las condiciones en que la Comunidad Europea absorbe la soberanía de los Estados miembros determinadas por el propio Tratado, tal y como es interpretado por su intérprete supremo, que no es otro que el Tribunal de Justicia, son o no conformes con las condiciones en que cada Estado miembro puede ceder soberanía, establecidas en su propia Constitución tal y como es interpretada por el órgano interno competente, en el caso español, el Tribunal Constitucional. Dicha perspectiva viene a re-

²⁷ En este momento actual de debate parlamentario de reformas constitucionales se ha presentado un interesante proyecto para modificar el art. 50, 1 de la Carta, en el que se propone la incorporación a dicho texto de la siguiente enmienda: “Los Tratados que acepten jurisdicción internacional o que modifiquen materias reguladas por la Constitución no podrán ser firmados por el Presidente de la República si previamente no se han reformado las normas constitucionales pertinentes o autorizado específicamente la entrega de jurisdicción”. Si bien dicha iniciativa es sólo un proyecto, y no contempla expresamente la temática de la presente ponencia, sí ofrecería una interpretación en ese sentido. En efecto, haciendo un deducción extensiva de las frases *jurisdicción internacional* y *Tratados que modifiquen materias reguladas por la Constitución*, podría haber una cierta compatibilidad con lo que se plantea en esta ponencia, por cuanto permitiría, por esa vía, una eventual delegación de soberanía en los futuros procesos que se estimen convenientes adherir.

²⁸ En referencia a STC 28/1991 caso *Eleciones al Parlamento Europeo*. Vid. PÉREZ TREMPs, P. *Constitución española y Comunidad Europea*, Civitas, Madrid, 1994, pág. 129.

²⁹ Vid. RUBIO LLORENTE, *op. cit.*, pág. 39.

³⁰ ALONSO GARCÍA, R. *Derecho Comunitario. Sistema Constitucional y Administrativo de la Comunidad Europea*, *op. cit.*, págs. 278 y 279.

flejar que el *fenómeno de integración europea*, en su estadio actual, “no llega hasta el punto de una fusión total entre los ordenamientos comunitario e interno, lo que trae como lógica consecuencia la necesidad de su análisis desde la doble visión del cedente y del receptor”³¹.

Por lo que se refiere al Tratado constitutivo, éste determina los términos en que se produce la cesión de soberanía por los Estados miembros y la correlativa recepción de la misma por la Comunidad. Pero lo hace desde la propia perspectiva —única— comunitaria, de ahí que tal determinación se refiere por igual a todas las Partes Contratantes. Pero, al mismo tiempo, “es la Constitución de cada Estado miembro la que determina los términos en que se puede producir la cesión individual de soberanía, desapareciendo así la unicidad de la perspectiva comunitaria, sustituida por la diversidad, consecuencia de cada texto constitucional”³².

Así, se puede afirmar que, en la práctica, la base jurídica constitucional de cesión de soberanía es particular a cada Estado miembro. Sin embargo, en el caso de la integración comunitaria cabe recordar que se impone el monismo, como sistema de incorporación de los tratados internacionales al ámbito interno se refiere, lo que supone que existe unicidad en cuanto a que el Derecho comunitario es de inmediata aplicación en todos los Estados miembros, de una forma global y uniforme en su generalidad, tras su sola publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Sobre la Constitución como base de la integración y respecto del mantenimiento de su compatibilidad con el Derecho comunitario, han de tenerse en cuenta las reformas constitucionales sucedidas, en función de los requerimientos de compatibilización y coexistencias de ambos ordenamientos de distinta envergadura según los casos³³.

De ahí que, como claramente ha demostrado el proceso de ratificación del proceso de Maastricht, fueron necesarias reformas constitucionales previas para poder proceder

a su ratificación, poniendo fin, de antemano, a situaciones concretas de incompatibilidad entre las Constituciones y el Tratado de la Unión (incluido en el mismo el de la Comunidad Europea), reformas que, de no haber tenido lugar, habrían dado paso a la situación de incompatibilidad con la correspondiente afectación de la eficacia del Derecho comunitario en el territorio de los Estados en cuestión, solamente salvables por la vía de la reforma posterior o la denuncia del Tratado³⁴, entre otras consecuencias constitucionales de primer orden.

Por lo que se puede afirmar que la coexistencia de la primacía constitucional y de la primacía comunitaria supone un aspecto esencial del mismo proceso integrador.

b.2) Control de constitucionalidad:

Control *a posteriori* o la inexactitud de la afirmación global del principio de primacía del Derecho comunitario sobre la Constitución

En lo que se refiere al control ejercido con posteridad a la pertenencia de pleno derecho al sistema supranacional de integración se pueden analizar determinados parámetros.

De forma general, es comunitariamente aceptado que el Tribunal de Justicia, en tanto que intérprete supremo del Derecho comunitario, es el que determina el alcance del Tratado y la compatibilidad con el mismo, como *único* parámetro válido de referencia del Derecho derivado. Asimismo, éste se presenta como la instancia jurisdiccional supraestatal, de la cual emanan decisiones que se convierten en directamente vinculantes para todos los Estados miembros, sus tribunales y sus particulares. Igualmente, de la jurisprudencia del TJCE relativa al principio de primacía se deriva claramente que un Estado no puede invocar una disposición, ni siquiera de su Constitución, para oponerse a la aplicación de una disposición en vigor del Derecho comunitario, afirmación que ha suscitado resistencias en ciertos Estados miembros, aunque hasta el presente nunca una disposición constitucio-

³¹ *Ibidem*.

³² *Ibidem*.

³³ Como ejemplo las reformas de las Constituciones francesa y española.

³⁴ *Ibidem*, pág. 279 y ss.

nal de dichos Estados ha provocado una inaplicabilidad del Derecho comunitario³⁵.

Ahora bien, de acuerdo con lo mantenido por la jurisprudencia del TJCE, hay que dejar constancia de que el Tratado, tal y como es interpretado por el Tribunal de Justicia, es a su vez susceptible de un *variado* control de constitucionalidad por los supremos intérpretes de los respectivos textos constitucionales nacionales. Por tanto, el carácter absoluto e incondicional con que dicha primacía aparece concebida en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, en su misma globalidad, está lejos de ser exacto, y desde luego lejos de ser asumido, tal cual, por los tribunales constitucionales de los Estados miembros.

Por lo que respecta a los criterios seguidos en Luxemburgo en la configuración del *corpus* jurisprudencial, el amplio margen de subjetivismo del juez comunitario se va a ver restringido en la práctica a raíz de las posiciones adoptadas sobre el particular por las jurisdicciones constitucionales, italiana y alemana, particularmente.³⁶

Dichos Tribunales han invocado clara y repetidamente los parámetros constitucionales de protección de los derechos fundamentales, estableciendo limitaciones a dicha afirmación de preeminencia absoluta. En este sentido analizando el contexto jurisprudencial de dicho aspecto, según señalan al respecto Rodríguez Iglesias y U. Woelker, concretamente el Tribunal Constitucional alemán, afirmó ya en su auto de 29 de mayo de 1974, (Solange) que “*en tanto, la Comunidad europea no contara con un catálogo escrito de derechos fundamentales, cualquier juez nacional, tras haber planteado la cuestión prejudicial al TJCE, podía dirigir al Tribunal Constitucional, si no resultaba convencido por la respuesta de aquél, en torno a la compatibilidad entre la norma comunitaria y los derechos fundamentales reconocidos por*

el ordenamiento alemán”³⁷. Sin embargo, el Tribunal alemán sentó en su sentencia de 22 de octubre de 1986, Solange II, que “*en tanto que la Comunidad Europea cuenta con un standard de protección de los derechos fundamentales comparables a la Ley fundamental, no corresponde al Tribunal Constitucional examinar la conformidad del Derecho comunitario con el ordenamiento alemán*”³⁸.

Ahora bien, como señala Alonso García, a pesar de esta decisión europeísta, resultando loable que el Tribunal Constitucional, al mismo tiempo que admite el carácter del juez comunitario como juez legal en el sentido de la ley fundamental, reconozca que en la actualidad el Derecho comunitario cuenta con un elevado grado de protección de los derechos fundamentales, no debe perderse de vista su referencia al estado actual del Ordenamiento jurídico comunitario y su comparación, aunque ya no a niveles de absoluta identidad, con la protección dispensada por el Ordenamiento alemán³⁹.

El Tribunal Constitucional italiano declaró respecto a la delegación de soberanía derivada de la integración en la Comunidad que ésta “no podría en ningún caso implicar el otorgamiento a los órganos comunitarios de un poder inadmisiblemente de violar los principios fundamentales de nuestro ordenamiento constitucional, llamada a pronunciarse a través del planteamiento constitucional o los derechos inalienables de la persona humana”⁴⁰, doctrina que ha sido posteriormente reiterada.⁴¹

En este caso, las sentencias analizan la obligación del juez ordinario de supeditar la aplicación de una norma comunitaria, cuando se encuentra con una ley interna posterior incompatible con ella, a la declaración de

³⁵ Vid. MANIN, Ph. *Les Communautés Européennes L'Union Européenne. Droit Institutionnel*, op. cit., 338.

³⁶ Vid. Al respecto M. DAMON. “Jurisdictions constitutionnelles et Droit communautaire”, *Revue Trimestrielle de droit européen*, 1988, pág. y ss. 217.

³⁷ RODRÍGUEZ IGLESIAS, y U. WOELKER, “Derecho comunitario, derechos fundamentales y control de constitucionalidad: la decisión del Tribunal Constitucional alemán de 22 de octubre de 1986”, *Revista de Instituciones Europeas*. 1987, pág. 670.

³⁸ Sentencia TJCE, Solange II, 1986, cit.

³⁹ Vid. op. cit.

⁴⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional italiano de 27 de diciembre de 1973 (183/73).

⁴¹ Sentencia del Tribunal Constitucional italiano de 8 de junio de 1984 (170/84).

inconstitucionalidad de dicha Ley interna por parte de la jurisdicción constitucional, que vendría a pronunciarse a través del planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad, tema resuelto por el TJCE, en su *Sentencia Simmenthal*⁴².

Del contenido jurisprudencial de dicha sentencia se infiere que los Tribunales constitucionales, tanto el alemán como el italiano, se reservan en última instancia la competencia para juzgar la conformidad de la normativa comunitaria con el propio Ordenamiento, en el hipotético supuesto de que en un futuro se produjera una separación, hacía el reconocimiento de mínimos, del *standard* de protección hasta ahora alcanzado por el tribunal de Luxemburgo.⁴³

En lo concerniente al caso español, el Tribunal Constitucional tiene la obligación de salvaguardar como garante de los derechos fundamentales en el ámbito interno la efectividad de ese derecho, de acuerdo asimismo con el principio de tutela judicial efectiva reconocido así mismo constitucionalmente, y ante el cual tampoco cabe renuncia.

⁴² Sentencia *Simmenthal* TJCE de 9 de marzo de 1978 (106/77). Esta sentencia vino a confirmar la doctrina favorable al control constitucional, en este caso italiano, de los derechos fundamentales, en el supuesto de su vulneración por posibles normas comunitarias, que resultaran contrarias a éstas, posibilitando su inaplicación. Sin embargo, dicha solución ha sido rechazada por el TJCE, a partir de la premisa de que la normativa comunitaria sólo puede ser examinada a la luz de parámetros exclusivamente comunitarios, esto es, a la luz de los derechos fundamentales protegidos específicamente por el autónomo Ordenamiento comunitario a través de la labor jurisprudencial del TJCE, ya que éste es el único competente para declarar ilegal una norma comunitaria, y dicha ilegalidad debe medirse con parámetros exclusivamente comunitarios.

⁴³ En este sentido ALONSO GARCÍA, R. en relación a la obra citada de RODRIGUEZ IGLESIAS y WOELKER. Sin embargo, en la práctica, más o menos rápidamente, ha desaparecido esta fuente de problemas, por medio de decisiones que no se basan necesariamente en los mismos fundamentos que los retenidos por el Tribunal. Vid. MANIN, Ph. *Les Communautés Européennes L'Union Européenne. Droit Institutionnel, op. cit.*, pág. 336.

Dicha reacción de los Tribunales Constitucionales otorgando primacía a la Constitución sobre el Derecho Comunitario en materia de derechos y libertades fundamentales de la persona, por considerar que éstos se encontraban mejor protegidos en el orden interno que en el comunitario, llevó al Tribunal de Justicia a dilucidar la cuestión de forma pretoriana. Así, progresivamente, el Tribunal puso especial interés en reiterar la primacía del Derecho Comunitario. Posteriormente, el Tribunal acudió a la noción de los principios generales del Derecho, considerando que los derechos fundamentales de la persona se encuentran comprendidos en ellos, y finalmente trata de establecer un sistema propio de garantías de esos derechos fundamentales a través de la referencia explícita, bien a las tradiciones constitucionales de los Estados Miembros, bien a las Constituciones nacionales y a los acuerdos internacionales sobre derechos humanos celebrado por los Estados Miembros, bien, finalmente, al convenio de 4 de noviembre de 1950⁴⁴.

⁴⁴ Vid. FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ, Carlos. "Nuevas tendencias en la protección de los derechos fundamentales en la UE". *Anuario Jurídico de la Rioja*. Año 1997. Como mantiene el autor, "la interpretación realizada por el T.J.C.E puede resumirse del modo siguiente: la invocación de violación a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución de un Estado Miembro no puede afectar a la validez del acto comunitario ya que esa validez no se aprecia tomando como referencia al Derecho interno". Tal es el caso de los ejemplos proporcionados por los asuntos *Stork* y *Cartel de Ventas del Ruhr*, respecto de los cuales se plantea la colisión entre una Decisión de la CECA y derechos fundamentales. En el primero de ellos, en su sentencia de 4 de febrero de 1959, el TJCE se niega a entrar en la cuestión de la violación de los derechos fundamentales en la medida que los demandantes alegaban que la Decisión en cuestión violaba el Derecho Constitucional alemán, manifestando que 'no debe pronunciarse sobre las reglas de Derecho interno' ya que eso supondría aceptar que el Derecho Comunitario se encuentra subordinado al Derecho interno Estado Miembro (*Recueil*- 59, p. 63). En el segundo, en su Sentencia de 15 de julio de 1960, el TJCE se limitó a declararse incompetente 'para garantizar el respeto de las reglas de Derecho interno, incluso cons-

Pese a los esfuerzos del TJCE, la doctrina constitucional parece unánime, a la hora de reservarse el control constitucional sobre la materia, en el supuesto de que la regulación comunitaria (o la nacional en ejecución de norma comunitaria) atentase contra derechos reservados a este tipo de control⁴⁵.

En ese sentido no pueden dejarse de lado las consecuencias que podrían producir posibles configuraciones a nivel comunitario de

titucional, en vigor en uno u otro Estado miembro” (Recueil 1960, p. 890).

⁴⁵ El Tribunal Constitucional español ha tenido ocasión de manifestar su posición al respecto en su Sentencia 64/1991, de 22 de marzo BOE, de 24 de abril de 1991: Boletín de Jurisprudencia Constitucional, 120 (1991), pp. 87-103, señalando en primer lugar, que respecto del recurso de amparo, la única medida de enjuiciamiento aplicable “es la integrada por los preceptos de la Constitución que reconocen aquellos derechos fundamentales y libertades públicas, cuyo contenido y alcance, no obstante, habrá de interpretarse de conformidad con los tratados y acuerdos internacionales a que hace referencia el artículo 10.2 de la Constitución” (fundamento jurídico Nº 4). En segundo término, estos tratados y acuerdos no constituyen un “canon autónomo de validez de las normas y actos de los poderes públicos desde la perspectiva de los derechos fundamentales”, sino únicamente una fuente interpretativa que contribuye a la mejor identificación del contenido de los derechos cuya tutela se confía al Tribunal Constitucional. Finalmente, respecto del Derecho Comunitario Europeo, el Tribunal Constitucional manifiesta que no es posible el recurso de amparo frente a normas o actos de las instituciones de la Comunidad. A lo sumo, “*podrían llegar a tener, en su caso, el valor interpretativo que a los Tratados internacionales asigna el artículo 10.2 de la Constitución (manifestando que las normas comunitarias sobre las que incide la disposición o el acto recurrido de aquella infracción, lo mismo que sucede con la legislación interna en las materias ajenas a la competencia de la Comunidad)*” (*ibid*). Sin embargo, *acepta la formulación del recurso de amparo frente a un acto del poder público que, “habiendo siendo dictado en ejecución del derecho comunitario europeo, pudieran lesionar el derecho fundamental*”. Y esto, porque la adhesión de España a la Comunidad no ha tenido por efecto el transformar a la Administración nacional en un “*mero agente comunitario no sujeto al ordenamiento interno*”, según mantiene FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ, Vid, *op. cit.*

derechos fundamentales por debajo de los índices de protección garantizados constitucionalmente en cada Estado; en el marco de su propio ordenamiento, podría dar lugar a choques jurisprudenciales difícilmente salvables⁴⁶. Como mantiene Casadevante Romaní, en referencia a la obligación de la sujeción de las consecuencias derivadas de la integración, la cesión del ejercicio de competencias en favor de organizaciones supranacionales “no implica que las autoridades nacionales dejen de estar sometidas al ordenamiento interno cuando actúan cumpliendo obligaciones adquiridas frente a tales organismos pues también en estos casos siguen siendo poder público que está sujeto a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico español (Art. 9.1 de la Constitución). En consecuencia el Tribunal Constitucional español admite el recurso de amparo respecto de las medidas dictadas en ejecución del Derecho Comunitario”⁴⁷.

⁴⁶ Vid. ALONSO GARCÍA, Ricardo. En AA.VV. Derechos fundamentales y Comunidades europeas. Editorial Civitas.

⁴⁷ Dado que estas medidas se fundamentan en la norma comunitaria, el control que pudiera realizarse de la norma interna de ejecución implica también el de la norma comunitaria en la que aquélla tiene su origen, por lo que parece desprenderse la afirmación por el TC de una cierta competencia de control sobre el Derecho Comunitario cuando éste incida en derechos y libertades fundamentales protegidos por la Constitución Española. Por otra parte, en su Declaración de 1 de julio de 1992, emitida en relación con el TUE, el TC afirma la indisponibilidad de los derechos subjetivos contenidos en la Constitución por la vía del Art. 93. De acuerdo con el Tribunal el Art. 93 de la Constitución permite atribuciones o cesiones para el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución pero no “contrariar o rectificar mandatos o prohibiciones contenidos en la norma fundamental, pues ni tal precepto es cause legítimo para la ‘reforma implícita o tácita’ constitucional, ni podría ser llamada atribución del ejercicio de competencias,... una tal contradicción, a través del tratado, de los imperativos constitucionales (Pp. BOE, Nº 177, suplemento, de 24 de julio de 1992, fundamento jurídico Nº 4). Tal es el caso, de la contradicción entre el Art. 13.2 CE y el Art. 8B, apartado 1 del TUE no subsanable por la vía del Art. 93 CE: “Es patente

Por otra parte, la lógica debe ir orientada hacia el hecho de que la dinámica jurídica comunitaria no pretenda separarse de las tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros, sino que, por el contrario, tienda a instaurar un *standard* de protección que abarque los niveles protectores máximos reconocidos por los Estados miembros, evitando, así, una confrontación innecesaria con las Constituciones nacionales, las cuales son, al mismo tiempo, origen del fundamento jurídico de la cesión misma de soberanía y de la existencia del Ordenamiento jurídico resultante.

El nivel de protección otorgado por los derechos fundamentales⁴⁸, definidos constitucionalmente, se presenta por tanto como límite a la concepción y aplicación del Derecho comunitario, el cual establece su grado de protección en base a los principios generales del Derecho. Que son concebidos, a su vez, en base a las tradiciones constitucionales de los Estados miembros, así como de los Tratados internacionales de derechos humanos, principalmente respecto de lo establecido en el Convenio europeo de derechos y libertades fundamentales.

De esta forma la evolución que respecto a dicha protección se genera en el contexto comunitario, ha de estar en consonancia con dicho parámetros, para no atentar, por un lado, contra los niveles de protección de dichos derechos en los ámbitos nacionales, y, por el otro, respecto de las obligaciones derivadas del Convenio Europeo, del cual, si bien las Comunidades europeas no forman parte, sí lo forman individualmente todos los Estados que

que aquella estipulación en cuanto directamente atribuye el derecho al sufragio no cede competencias de tipo alguno sino que otorga derechos subjetivos y para hacerlo, visto su enunciado y el del Art. 13.2 de la Constitución, será en todo caso precisa la previa revisión de la Constitución". FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ, Carlos. "Nuevas tendencias en la protección de los derechos fundamentales en la UE". *Anuario Jurídico de la Rioja*. Año 1997.

⁴⁸ Vid. BIGLINO CAMPOS, P. "De qué hablamos en Europa cuando hablamos de derechos fundamentales", *Revista de Estudios Políticos y Constitucionales*. Número 97, julio-septiembre.

componen la Unión, lo que les vincula respecto del cumplimiento del mismo y consecuentemente del control ejercido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, a la hora de aplicar internamente el Derecho comunitario, que por otra parte se impone a ellos, en base al principio de primacía del Derecho comunitario visto anteriormente⁴⁹.

La realidad pone de manifiesto, pese a todo, un verdadero intento conciliador entre los ordenamientos tradicionales y el nuevo ordenamiento jurídico creado, posibilitando así la realidad integradora y el respeto máximo a las constituciones nacionales.⁵⁰

IV. BREVES CONCLUSIONES

Entre las consecuencias principales de la aplicación del Derecho comunitario europeo, el *principio de primacía* del Derecho comunitario, sobre los ordenamientos nacio-

⁴⁹ TEDH, Sentencia *Mathiews*, 1998, caso en el que se deja constancia del control ejercido por parte de dicho órgano jurisdiccional, respecto de la aplicación del Derecho comunitario. En relación a la protección de derechos fundamentales en el ámbito comunitario, vid, ASTOLA MADARIAGA, JASONE. "Los principios generales del derecho comunitario y la garantía de los derechos fundamentales". *Revista Vasca de Administración Pública*. Nº 52, año 1998. TORSTEN STEIN, D. "La relevancia jurídica de la Carta de los Derechos fundamentales de los Ciudadanos de la Unión". *Anuario Latinoamericano de Derecho Constitucional*, año 2000, páginas 281-293. GOSALBO BONO, RICARDO. "Reflexiones en torno al futuro de la protección de los derechos humanos en el marco del derecho Comunitario y del Derecho de la Unión: insuficiencias y soluciones...". *Revista de Derecho Comunitario Europeo, Centro de Estudios Constitucionales*. Año 1997. IBÁÑEZ, PERFECTO ANDRÉS. "Garantía Judicial de los Derechos Humanos". *Revista. Claves de Razón Práctica* Número 90, año 1999. GARCÍA, RICARDO ALONSO. "La carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea". *Gaceta Jurídica de la Unión Europea y de la Competencia*. Número 209, año 2000. HILF, MEINHARD. "La Constitución Europea: principios básicos y derechos humanos". *La Constitución Europea*. AA.VV. Actas. Madrid, año 1994.

⁵⁰ Vid. ALONSO GARCÍA, R. *Derecho comunitario. Sistema Constitucional y Administrativo de la Comunidad Europea*, op cit., págs. 279 a 283.

nales, se presenta como el eje central de dicha estructura.

Igualmente, la preeminencia del Derecho comunitario sobre los ordenamientos nacionales se determina en virtud de la cesión parcial de soberanía realizada por los Estados miembros desde sus propios textos constitucionales, a una estructura supranacional, revelándose, por ende, una situación de coexistencia de primacía constitucional y de primacía comunitaria que interactúan en aras de proteger lo más óptimamente posible los derechos y libertades fundamentales de los particulares.

Por último, la afirmación de dicho principio presenta, por un lado, limitaciones *a*

priori, determinadas por la existencia de cláusula constitucional habilitante, que legitima la cesión de soberanía a la estructura supranacional y otorga soporte a las consecuencias que de dicha pertenencia se derivan; y, por el otro, los límites surgidos *a posteriori* de dicha pertenencia, presentándose las funciones que pueden llegar a ejercer los Tribunales constitucionales de los Estados miembros, como parámetro constitucional de control de compatibilidad entre la Carta Fundamental y el Tratado, constituyendo los niveles de protección constitucionales de los derechos fundamentales el límite fijado a la amplitud de la aplicación del Derecho comunitario.